

# LA INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ASIGNATURA DERECHO CONSTITUCIONAL. UNA CUESTIÓN METODOLÓGICA

**MELADO LIROLA, Ana Isabel**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional, Universidad de Almería*  
[amelado@ual.es](mailto:amelado@ual.es)

## RESUMEN

La adaptación al Proceso de Bolonia y la consiguiente implementación de los nuevos estudios de Grado y Postgrado en las Universidades españolas no ha tenido la virtualidad de consolidar las directrices de la Unión Europea, ni las exigencias internas de *mainstreaming* relativas al deber de incorporar la perspectiva de género en las nuevas Titulaciones del Espacio Europeo de Educación Superior. Muy al contrario, el compromiso *ex lege* de que el campo epistemológico del género, que según las prescripciones normativas debía recorrer, como si de un nervio se tratase, todas las Titulaciones y tener en ellas una presencia adecuada en función de la naturaleza de la misma, se ha visto lamentablemente frustrado. Aún así, y pese a que en el proceso de conformación de las nuevas Titulaciones se han incumplido dichas previsiones, en este trabajo consignamos una propuesta metodológica relativa a una particular manera de leer de la Constitución que posibilite, de una forma, entendemos que más idónea, la integración efectiva de la investigación de los estudios de género en el diseño curricular de la asignatura de Derecho constitucional.

**PALABRAS CLAVE:** Estudios de género, Grado en Derecho, Derecho constitucional.

## ABSTRAC

The implementation of the new Degree in Spanish Universities have not had the virtue of strengthening the European Union Recommendations or requirements relating to duty mainstreaming of gender mainstreaming in the new Degree of the European Higher Education . On the contrary, the study of epistemological field of gender, should be a core principle that thrilling through all degrees, depending on its nature, has been sadly frustrated. Still, despite that were violated in the process of implementation of new degree programs such forecasts, this paper consign a methodology on a particular mode of reading of the Spanish Constitution, which allows, in a way we think more successful, the integration of gender research in curriculum design, particularly in the course of Constitutional Law.

**KEYWORDS:** Gender Studies, Degree in Law, Constitucional Law.

**Fecha de recepción:** 05-08-2013

**Fecha de aceptación:** 07-09-2013

## SUMARIO

**1. INTRODUCCIÓN. 2. JUSTIFICACIÓN DE UNA LECTURA FEMINISTA DE LA CONSTITUCIÓN: EL FEMINISMO Y EL CAMBIO SOCIAL. 3. EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DISCIPLINA PRAGMÁTICA: RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y EL PROCESO INTERPRETATIVO. 4. LA FUNCIÓN POLÍTICA Y EL CARÁCTER ABIERTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA NORMA CONSTITUCIONAL: UNA INTERPRETACIÓN FEMINISTA. 5. CONSIDERACIONES FINALES. 6. BIBLIOGRAFIA CITADA**

### 1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo queremos resaltar el déficit estructural que, en materia de género, presentan las nuevas Titulaciones del Espacio Europeo de Educación Superior (en adelante, EEES) y que no es sino consecuencia directa de que las Universidades españolas hayan adoptado escasas medidas para introducir en los itinerarios de la docencia reglada, tanto en los Planes de Estudio como en las programaciones curriculares de las asignaturas, una formación rigurosa y completa en el principio de Igualdad entre mujeres y hombres<sup>1</sup>. Y, ello a pesar de la vasta obra de estudios de género que se han producido en las Universidades españolas y de la constatación y a la vez reivindicación esgrimida desde instancias académicas acerca de la necesidad democrática de eliminar toda discriminación directa o indirecta existente en los ámbitos de la docencia, investigación y en el ejercicio de poder en la Universidad española<sup>2</sup>. En segundo lugar, además de significar tal carencia, consignamos una propuesta metodológica, con el fin de enfocar de una manera, entendemos que más acertada, la aproximación a las lecciones en las que haga referencia al principio de igualdad entre mujeres y hombres y que posibilite una integración más idónea de la investigación del género en el diseño curricular de la asignatura de Derecho constitucional o afines, con el objeto último de que dichas lecciones pueden ser entendidas en su justa magnitud, lo que contribuirá con mucho, más allá de la finalidad meramente docente, a comprenderlas en toda su extensión y con ello a prever, interiorizar y reconocer la igualdad entre ambos sexos como una práctica autoconsciente<sup>3</sup>.

En suma, el análisis que aquí se expone se estructura en dos niveles; el primero, más académico, constituido por la denuncia respecto del déficit de contenidos de género claramente perceptible en el Sistema universitario español, en el que prevalece, dada la forma en la que se ha organizado recientemente la enseñanza universitaria y pese a las exigencias *ex lege* de transversalidad, que alcanzan

---

<sup>1</sup> Véase, al respecto, el minucioso trabajo realizado por SALDAÑA, M. N.: acerca de los estudios de género en los Grados en Derecho, "Propuestas para un diseño curricular de la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género en el Espacio Europeo de Educación Superior". *Revista de Educación y Derecho*. Núm. 3, octubre, 2010-marzo, 2010.

<sup>2</sup> Red Feminista de Profesores de Derecho Constitucional, en línea: <http://www.feministasconstitucional.org/>

<sup>3</sup> VALCÁRCEL, A.: *El feminismo en un tiempo Global*, en *Feminismo*, Cátedra, Madrid, 2008, p. 10.

también al ámbito Educativo Superior, un claro sesgo machista, continuista del sistema anterior, lo que agrava, aún más, la ya de por sí menesterosa posición de estos estudios en el Sistema; y otro de carácter metodológico, consecuencia del primero, constituido por una propuesta que nos permita preservar a la Educación Superior, particularmente en el ámbito de la disciplina del Derecho constitucional, de los efectos reactivos o negativos que una reproducción mimética de metodologías previas a las reformas que en materia de igualdad de género se han cursado pudieran provocar, por cuanto creemos que el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres requiere de un replanteamiento metodológico tanto por su específica naturaleza substantiva como por la complejidad que él en sí mismo comporta, lo que hace que difícilmente puede ser entendido en su completitud a partir de técnicas docentes tradicionales como la que constituye el método exegético.

En este sentido, proponemos una lectura feminista<sup>4</sup> de la Constitución por cuanto entendemos que esta perspectiva sitúa y contempla las reformas relativas a la igualdad entre mujeres y hombres como una totalidad articulada y coherente. Lectura para la cual rescatamos la dimensión valorativa y, sobre todo, la función política del texto constitucional y que ha de comenzar por aceptar que el feminismo -que no mujerismo- es uno de los mayores motores de cambio y única estrategia investigadora y discursiva capaz de dar razón de cómo y porqué se han producido los cambios valorativos introducidos con las libertades de las mujeres en el Sistema constitucional<sup>5</sup>. Ni que decir tiene que el acercamiento a las propuestas metodológicas de Derecho constitucional que aquí realizamos son deudoras por completo, como se podrá comprobar, tanto de la Agenda como de las enseñanzas feministas, a ellas les debemos el asombroso cambio de valores, leyes, costumbres, prácticas, hábitos, cultura política y civil, calidad de vida y maneras de que todos, unas y otros debemos a esa fuente del Derecho<sup>6</sup>.

## 2. JUSTIFICACIÓN DE UNA LECTURA FEMINISTA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

El Derecho constitucional no es una creación pacífica y lógica de la razón sino que es una respuesta ilustrada al reto social de limitar el poder, centrado en el Documento solemne y formalmente protegido que establece la separación de poderes y garantiza los derechos individuales. Respecto de éste último aspecto, el referido a los derechos individuales y a la parte dogmática, las recientes reformas

---

<sup>4</sup> AMORÓS, C.: *Tiempo de feminismo: Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Cátedra, Madrid, 2009. BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: *Mujer y Constitución La construcción jurídica del género*, Feminismos, Madrid, 2007.

<sup>5</sup> "El feminismo necesita feministas, muchas nos han precedido [...] De ellas sólo sé decir cosas buenas. Son varias y distintas entre sí. Tienen lo que necesita toda acción para el éxito verdadero: inteligencia y buena voluntad. Porque ellas existen, otras resisten, resistimos. Algún día quizá haya que escribir un compendio titulado "lo que las feministas han hecho por ti" valedero para ambos sexos", en VALCÁRCEL, A.: *El feminismo en un tiempo Global*. op. Cit. pp. 12 y 13.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 10.

que se han articulado en torno al principio de igualdad de género<sup>7</sup> han supuesto un giro considerable en el entendimiento y conformación de la esfera jurídico-subjetiva de la mujer y, por extensión, también ha supuesto el inicio de un proceso, con visos de ser progresivo, de interpretación de las libertades reconocidas por la Constitución a la mujer. Ello, a partir del anclaje legal que representa la regulación de las reformas igualitarias aprobadas por leyes especiales, aunque hemos de señalar que éstas se corresponden materialmente con desarrollos constitucionales.

Todas estas normas jurídicas, tanto primarias como secundarias, inciden directamente en la conformación de la condición de sujeto de derechos fundamentales de la mujer y no ha podido por menos que ir creando paulatinamente un dúctil marco normativo de desarrollo constitucional que ha permitido acercar el Derecho a un nuevo entendimiento que afecta globalmente a la conformación y garantías de los derechos fundamentales en relación con ambos sexos. Dicho marco no pretende sino remover el *statu quo* que desde los orígenes del liberalismo ha venido afectando a la mujer<sup>8</sup>, en base al cual se aceptó la subordinación de ésta por ser ello interpretado como conforme a la Ley natural. Romper con el *contrato sexual* resultante<sup>9</sup> una vez anclando en el ordenamiento jurídico, en el desenvolvimiento, desarrollo e interpretación del Derecho es una tarea ardua, porque no olvidemos que la primera consecuencia práctica de dicho contrato llamado sexual fue que la ciudadanía se sexualizara en masculino<sup>10</sup>, lo que ha terminado por favorecer una permisividad social hacia actos y conductas contrarios a la dignidad de la mujer, cuyas causas no están fundadas sino en la falaz creencia de la natural posición de superioridad del varón. No será por falta de capacidades por lo que se excluirá a las mujeres, sino, al contrario, por falta de masculinidad y fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unas y otros exhibimos roles e identidades que nos han sido asignados bajo la etiqueta de pertenencia a un sexo u otro, reflejando y reproduciendo maneras que, a la postre, vienen a mostrar la prepotencia de lo masculino y la subalteridad de lo femenino<sup>11</sup>.

Pues bien, todo este acervo legal y jurisprudencial comporta una nueva forma de interpretar los derechos constitucionales y supone una apertura del texto constitucional a valores y apreciaciones socioculturales y jurídicas muy alejadas e, incluso, antagónicas de aquellas propias del sistema patriarcal tan propio del liberalismo decimonónico, en el que las diferencias biológicas entre ambos sexos terminaron por convertirse hasta prácticamente tiempos muy recientes, de facto, en

<sup>7</sup> FREIXES SANJUAN, T.: "La configuración de la igualdad entre las mujeres y los hombres", *Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional 2005*, en línea: <http://www.feministasconstitucional.org/>

<sup>8</sup> No olvidemos que las consignas de *fraternidad, libertad e igualdad* fuesen un ideario, únicamente, de los varones entre sí, que ejercerán el poder y desarrollarán el trabajo reconocido y valorado socialmente en el espacio público. PATEMAN, C.: "Críticas feministas a la dicotomía público/privado", en CASTELLS, C. (comp.): *Perspectivas feministas en teoría política*. Paidós, Barcelona, 1996, pp. 31 a 50.

<sup>9</sup> Vid. PATEMAN, C.: *El contrato sexual*. Anthropos, BARCELONA, 1995.

<sup>10</sup> RUBIO CASTRO, A. M.: "Los nuevos escenarios de la política y su impacto en la ciudadanía y en el Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 24, 2007.

<sup>11</sup> BOURDIEAU, P.: *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 2000, pp. 21 y 22.

diferencias políticas y jurídicas<sup>12</sup> lo que, no terminaría sino por traducirse en diferencias a la hora de interpretar la subjetividad jurídica, es decir, la proyección e intensidad de los derechos fundamentales en función de la pertenencia a uno u otro sexo<sup>13</sup>.

Por ello, el estudio de las reformas, materialmente constitucionales aunque, como hemos señalado, implementadas por normas con rango de ley, requiere de otras perspectivas constitucionales para su conceptualización, explicación e, incluso, podríamos afirmar que hasta para su eficacia real. Porque sin bien es cierto que la polémica ilustrada sobre la igualdad, en general, ha sido y es una noción jurídica, por siempre presente en el constitucionalismo y una seña de identidad del mismo, ahora, en cambio, con arreglo al discurso igualitario propio de la corriente crítica del feminismo, cobra otro sentido, puesto que el discurso feminista, que desde los años treinta ha sido *out liner*, hoy ha cambiado de escenario, ya que se ha insertado de pleno en las instituciones democráticas y en el Ordenamiento jurídico-constitucional. Y se enfrenta, desde dentro del Sistema y con argumentos jurídicos, a aquella teoría política y discursiva que utilizaba las categorías universales pero únicamente desde la perspectiva de la igualdad formal y, con ello, también al prejuicio machista resultante ínsito al Ordenamiento jurídico, fruto de tantos años de vigencia de dicha teoría política<sup>14</sup>. El feminismo se opone a aquel proceso intelectual de configuración de la subjetividad jurídica individual, que se construyó negando la existencia real de la mujer en el orden social y negando, también, la posibilidad de determinación de la misma en la comunidad, aunque bajo los ropajes espitolares de universalidad propios de las Declaraciones de derechos<sup>15</sup>.

Así las cosas, entendemos que para los docentes constitucionalistas éste es el momento en el que hemos de saber oír el pulso que marca la historia y es el tiempo de poner de relieve, con sostén jurídico, que el concepto de Igualdad de género marca un nuevo tiempo de análisis del Derecho constitucional, y que precisa de técnicas interpretativas y metodológicas contemporáneas que necesariamente han de diferir de las asentadas por el Derecho constitucional de corte clásico, en el que la noción jurídica de la igualdad, consigna capital del constitucionalismo, conformó una sólida dogmática a partir del denominado carácter objetivo del

<sup>12</sup> ESQUEMBRE VALDÉS, M.: "Género y ciudadanía, mujeres y Constitución", en *Feminismos*, núm. 8, 2006. p. 36 y ss. CAMPILLO IBORRA, N.: "El concepto de ciudadanía y la creación de las condiciones de igualdad" en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, FREIXES SANJUAN, T. Y SEVILLA MERINO, J. (Coord.) Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005, p. 46 y ss. MARTÍNEZ SAMPERE, E.: "Debate: Feminismo, Democracia y Cultura", en *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, nº 13, 2005.

<sup>13</sup> MARTÍNEZ SAMPERE, E.: "El pluralismo democrático como garante de la dignidad humana: no al triunfo póstumo de Hitler", en *Constitución y Cultura. Retos del Derecho Constitucional en el Siglo XXI*. RUIZ-RICO RUIZ, G. Y PÉREZ SOLA, N. (Coord), Baeza, 2005.

<sup>14</sup> No olvidemos que tanto las Declaraciones Internacionales y Constitucionales de derechos así como las dinámicas por ellas generadas se compusieron usando las líneas ideológicas y terminológicas acuñadas por ROUSSEAU, de ahí que considerar el papel de su pensamiento sea tan importante para modificar la dinámica de la teoría política, en COBO, R.: *Fundamentos del Patriarcado Moderno: J. J. Rousseau*, Madrid, Cátedra, 1995.

<sup>15</sup> Cfr. DIAZ OTERO Y OLIVAS, E.: *Methaphísica e historicidad de los Derechos subjetivos*, Dykinson, Madrid, 1997.

principio de igualdad ante la Ley, respecto del cual no podemos obviar que nació con una utilidad muy clara y para resolver un problema concreto en una latitud histórica y política<sup>16</sup>.

Las dificultades metodológicas, no podemos negarlo, no son pocas, porque la igualdad en sí misma es inconmensurable. Es a la vez dinámica y paralizante, es demasiado amplia, no tiene parámetros finitos. Por ello, nosotros proponemos comenzar por aceptar en las aulas que la igualdad de género es principalmente una suposición. Primero porque a nadie se le escapa que, de hecho, no existe y segundo, en su sentido más fuerte, porque, del mismo modo que sucede con otros ideas políticas del constitucionalismo (derechos individuales, libertad, pluralismo), el mundo que brota de pensarla es distinto del que existiría si no entrara en el horizonte de lo sabido y deseable; y en tercer lugar, y quizá metodológicamente lo más relevante a los efectos de este trabajo es que la igualdad de género es sobre todo es una idea política<sup>17</sup>. Y rescatamos la función política del texto constitucional porque explicar en las aulas el *cómo*, es decir, las categorías normativas a través de las cuales se incorporan tales innovaciones jurídicas o cuestiones más técnicas como, por ejemplo, el principio de representación equilibrada, el método exegético puede desplegar y despliega toda su eficacia. En cambio, en una materia tan compleja como la que estamos tratando tan importante es el *cómo* como el *porqué*, es decir, los fundamentos materiales inspiradores de las medidas de acción positiva, imposibles de explicar sin acudir a la dimensión valorativa y a la función política del texto constitucional. Considerar la función política del texto constitucional no debe conducir a la errónea conclusión de que desmerecemos la naturaleza normativa de las disposiciones constitucionales, ni mucho menos, sino que, al contrario, esta perspectiva dota de sentido jurídico contemporáneo a la Constitución y evidencia, por otro lado, la verdadera naturaleza del texto constitucional, que lejos de deber ser estudiada como si de un contrato privado se tratase, en el que las partes contratantes solucionan más o menos el problema que los vincula<sup>18</sup>, la Constitución debe ser estudiada como la norma fundante del Derecho más Público y por definición inacabado que existe.

En suma, la nueva configuración constitucional de la Igualdad de género requiere, sobre todo, de metodología específica y precisa de tacto y sensibilidad con la que descubrir en la urdimbre de los cambios legislativos, fruto de las mayorías

<sup>16</sup> DUGUIT, L. : *Traité de Droit constitutionnel*, Ancienne Librairie Fontemoing, I, Paris, 1921. Principio de igualdad centrado en conformar el recurso contencioso-administrativo de igualdad de trato por la Administración. El carácter objetivo de la igualdad ante la ley suponía que para hacerla prosperar en la Justicia, la acción había de fundarse no sobre la violación de un derecho, sino únicamente sobre el recurso contencioso-administrativo objeto de controversia, con efectos capaces de anular las decisiones administrativas, recurso, por tanto, que no se funda en la violación de la ley, sino en el exceso de poder en la aplicación del mismo. Consejo de Estado, 10 de Noviembre de 1887, *Lefevre*; 28 de julio de 1905. Cit. en HAURIUO, M.: *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Granada, reedición 2003, nota 62.

<sup>17</sup> VALCÁRCEL, A.: *Tiempo de feminismo*, op. cit. p. 8. y MARTINEZ SAMPERE, E.: "Derechos Humanos y Diversidad Individual", *Araucaria*, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, nº 8, 2002.

<sup>18</sup> BURT, R.: "Metodología y metáfora en el Derecho constitucional" en *Isonomía*, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, nº. 6 (abril 1997), pp 32 y ss.

parlamentarias contingentes así como de la jurisprudencia constitucional, el sentido histórico que marca un nuevo tiempo en lo que se refiere a las libertades de la mujer e interpretación de los derechos fundamentales de todos<sup>19</sup>. La importancia de tales normas es capital por cuanto se suma a una línea jurisprudencial ya iniciada tímidamente (en las SSTC ) por la que se avala y fundamenta el tránsito del principio de Igualdad formal a la igualdad material<sup>20</sup>, al considerar que las medidas de acción positiva se ajustan, al darse unas condiciones prefijadas por la jurisprudencia, a las posibilidades transformadoras que el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos contempla (arts. 9.2 y 14 CE). Ello ha puesto de manifiesto que la aplicación neutra e indiferenciada del principio de igualdad formal respecto de los derechos de la mujer sólo consolida la perpetuación de las desigualdades sustanciales que han oprimido a la mitad de la población, todo ello enmascarado bajo una metodología tradicional y aparentemente aseptica. La función política es la que carga de normatividad el texto constitucional, y es inevitable que esta idea política, ya inserta en el ordenamiento jurídico determine el método jurídico, entendido como el camino que arma y explica las consecuencias de la integración de la idea política de la igualdad entre hombres y mujeres en la interpretación de las disposiciones constitucionales. La racionalidad política, el tránsito de la disposición a la norma y el método jurídico operan como una triada inseparable<sup>21</sup>.

Pero empecemos por el principio ¿son aptos para este nuevo reto los instrumentos que hemos heredado?

### **3. EL MARCO FINALISTA RELATIVO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA CONFIGURACIÓN DE LA ENSEÑANZA REGLADA EN LAS TITULACIONES DEL EEES**

La educación, también la superior, en un Sistema democrático ha de contemplarse desde dos perspectivas tan fundamentales como irrescindibles<sup>22</sup>: aquella referida a la satisfacción de las necesidades profesionales de formación y aquella otra que comprende la contribución que la misma ha de aportar al desarrollo social y económico, así como a la adquisición de principios, valores e ideales comúnmente compartidos<sup>23</sup>. El punto de partida sobre el que fundamentar el Sistema

<sup>19</sup> Sobre la subjetividad jurídica y su problemática, véase CABO MARTÍN, C.: *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Trotta, Madrid, 2010.

<sup>20</sup> LÓPEZ GUERRA, L.: "Igualdad, no discriminación y acción positiva en la Constitución", en *Mujer y Constitución*, CEPC, Madrid, 2006 p. 21 Y ss.

<sup>21</sup> AZPITARTE SÁNCHEZ, M.: "Constitución, pluralismo y método jurídico", en *Teoría y Realidad Constitucional*, 2008, pp. 450 y ss.

<sup>22</sup> CÁMARA VILLAR, G.: "Las necesidades del consenso en torno al derecho a la educación en España", en *Revista de Educación*, n. 344, 2007, p. 62.

<sup>23</sup> La Universidad no es únicamente una Escuela de Profesionales, también, un lugar privilegiado para la formación de seres humanos capaces y cultivados, en STUART MILL, J. "Inaugural address at Saint Andrews", en *The six great Humanistic Essays of John Stuart Mill*, Washington, 1870, pp. 311-362. ORTEGA Y GASSET, J.: *Misión de la Universidad y otros ensayos afines sobre educación y pedagogía*, Madrid, 1960.

universitario es, obviamente, el consenso fundamental que sobre esta materia se plasmó normativamente en la Constitución<sup>24</sup>. Pero más allá de este consenso constitucional básico, debemos tener en consideración para el establecimiento de un Sistema de Educación superior de calidad, en una sociedad democrática avanzada, las coordenadas que nos proporcionan el acuerdo político pactado entre las principales fuerzas sociales sobre el que se han de asentar las bases para poner en pie el mismo. El acuerdo político, en este caso, lo han constituido las declaraciones políticas del Proceso de Bolonia y las normas jurídicas internas promotoras de la igualdad, que consagran la transversalidad y otras más específicas relativas particularmente a la Educación Superior.

Como es conocido, la Declaración de Bolonia tiene carácter político y aunque no fija unos deberes jurídicamente exigibles si enuncia una serie de objetivos y compromisos. En la Declaración de 1999 no encontramos alusión alguna a la igualdad entre hombres y mujeres pero sí advertimos en ella una cierta concienciación del mundo político-académico acerca de la necesidad de conferir a la construcción universitaria europea una articulación diferenciada y completa que refuerce la dimensión intelectual, cultural, social, científica y tecnológica de Europa. Ahondando en este sentido, de entre las Conferencias de seguimiento del Proceso de Bolonia, únicamente es en la celebrada en Berlín el 19 de septiembre de 2003, bajo el título “*Realizando el Espacio Europeo de Educación superior*” en la que podemos percibir una cierta concienciación en este sentido, así el Preámbulo de la misma proclama el objetivo de fortalecer la cohesión social y reducir las desigualdades de género en la Educación Superior tanto a nivel nacional como europeo.

No obstante, será de manera más rotunda, ya en el fuero interno, en donde la sensibilidad por la igualdad de género ocupe gran parte de las actuaciones político-jurídicas que se llevaron a cabo en las Legislaturas VIII y IX. Así las cosas, clasificaremos la legislación aplicable al campo sectorial que podríamos denominar “Género y Sistema educativo universitario” dos categorías, a los meros efectos de clarificar el presente relato. De una parte, nos encontramos con aquellas normas genéricas promotoras de la igualdad y reguladoras del derecho fundamental de igualdad entre hombres y mujeres que, por el carácter transversal que ostentan, es decir, el ámbito de aplicación de las mismas y los principios de actuación de los poderes públicos (arts. 1.2 y 2 LO 3/2007), deben incidir en el contenido de las demás leyes aprobadas y actuaciones institucionales públicas y; en segundo lugar, aquellas normas más particularmente referidas a la implementación del EEES relacionadas con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en la Educación Superior.

En este sentido, la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, “*De Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género*”, reconociendo el hecho de que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de la

---

<sup>24</sup> CÁMARA VILLAR, G.: El derecho a la educación, en Comentario a la Constitución socio-económica de España, MOLINA NAVARRETE, C., MORENEO PÉREZ, J. L. Y MORENO VIDA, M.N. (Coords) Madrid, 2002, pp. 979 y ss



igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y que este tipo de violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en la Exposición de motivos señala que la conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana tiene que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización empezando por la educación. Más adelante, establece en el art. 4 relativo a “*los principios y valores del sistema educativo*”, particularmente, en el apartado 7, que las Universidades incluirán y fomentarán, en todos los ámbitos académicos, una formación en la docencia e investigación en Igualdad de género y no discriminación de forma transversal. Semejante compromiso igualitario lo encontramos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, “*Para la Igualdad efectiva entre Mujeres y Hombres*, que señala en el artículo 25, bajo el rótulo “*La igualdad en el ámbito de la Educación Superior*”, que la Universidad, en su condición de Administración Pública y en el ejercicio de sus competencias fomentará tanto la enseñanza como investigación acerca del significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres, así como la inclusión en los Planes de Estudio en los que proceda de enseñanzas en materia de Igualdad entre mujeres y hombres. Por otra parte, en análogo sentido se han pronunciado las Leyes promotoras de la igualdad de género, en el ámbito territorial autonómico, con la particularidad de que las Leyes, en este caso, se han centrado, sobre todo en la transversalidad y el impacto de género en el ámbito principalmente de la enseñanza universitaria. En este sentido hemos de mencionar la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres (art. 33.3), o la Ley Autonómica Andaluza 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (art. 20.2) y la Ley Parlamento Canario 1/2010, de 26 de febrero, de Igualdad entre mujeres y hombres (art. 22.2).

Por otra parte, ya en el ámbito sectorial universitario hemos de constatar que la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de “*Universidades*” mantiene una línea generalista e indeterminada muy alejada de las exigencias de transversalidad mencionadas, toda vez que la alusión a la igualdad de género únicamente se realiza en el Preámbulo, señalando como un mero principio general el papel transmisor esencial de la Universidad de valores democráticos pero, en cambio, no regula en modo alguno, la manera de proceder a la inclusión de las materias relacionadas con la igualdad de género en las enseñanzas universitarias oficiales creando lo que paradójica y acertadamente se ha descrito como un vacío normativo en la propia Ley, al reiterar, con mero carácter de principio lo ya establecido bajo las exigencias de transversalidad en las LO 1/2004 y 3/2007, al consignar tal objetivo, como hemos señalado, únicamente, en el Preámbulo y sin ningún desarrollo formal en su articulado, como hubiese correspondido conforme a la implementación de la transversalidad a través del Sistema de fuentes.

Centrándonos en el estadio normativo reglamentario, lamentablemente, constatamos la ausencia de mecanismos administrativos de inclusión de la Igualdad de género. De esta forma, el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establecía la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, si bien a día de hoy derogado, ha desplegado una influencia decisiva en la aprobación de la mayoría de los Planes de Estudio vigentes. En él no se regulaba

ninguna directriz, condición o procedimiento administrativo de verificación y acreditación de los Planes de Estudio presentados por las Universidades, en este sentido, el Reglamento mencionado ha mantenido un grado de inconcreción mayor aún que su norma habilitante, lo que resulta, formalmente, a todas luces contrario a la naturaleza concretizadora de las disposiciones reglamentarias y materialmente, incluso, podría hacer cuestionar la legalidad del mismo y de los Planes de Estudio aprobados en base a su fundamento<sup>25</sup>. Vacío, por consiguiente, no sólo legal, como hemos mencionado en el párrafo anterior, sino también reglamentario que, por otro lado, tampoco ha sido cubierto ni por los Reales Decretos 861/2010, de 2 de julio, 99/2011, de 28 de enero, ni 534/2013 de 12 de julio, en ellos, lejos de solventar el déficit de género existente, directamente no encontramos ninguna prescripción ni referencia a la obligación legal de transversalidad de inclusión de los estudios de género en las enseñanzas regladas. En los últimos mencionados, ya ni siquiera es obligatorio hacer constar como finalidad del Título dicha mención ni en el Anexo que refleja los requisitos para la elaboración de la Memoria para la solicitud de verificación de Títulos Oficiales<sup>26</sup>.

En suma, el marco normativo, tanto legal como reglamentario, adoptado por España para la implementación del llamado Proceso de Bolonia, así como el específico Protocolo de Evaluación para la Verificación de Títulos Universitarios Oficiales (Grado y Máster) de la ANECA no han garantizado con suficiencia la transversalidad, sino que más bien podemos afirmar que el resultado ha sido contrario a sus exigencias, como hemos descrito, al analizar las disposiciones normativas aplicables<sup>27</sup>. La causa es evidente. A pesar de consignarse dicha voluntad teleológica en los textos legales, en los reglamentarios no se han concretado las prescripciones correspondientes sino que se ha reproducido o, sencillamente eludido, el desarrollo de las disposiciones tuitivas ya establecidas en el marco genérico propio de la transversalidad. Lo que se traduce, en un nivel práctico, en que las fuentes reglamentarias tampoco han establecido ningún criterio, ni directriz específica que coadyuve a valorar y, en su caso, rechazar por la ANECA los Planes de Estudio presentados por las Universidades, una vez realizada la comprobación de si han incluido o no y con qué intensidad tales enseñanzas. La presencia, entonces, de la igualdad de género ha quedado limitada únicamente a una simple mención en los objetivos generales de la Titulación, lo que se traduce materialmente en una presencia en el espacio universitario de la igualdad de género en asignaturas optativas o a lo sumo aulas de conocimiento de

---

<sup>25</sup> VENTURA FRANCH, A.: "Normativa sobre estudios de género y Universidad" en *Feminismo/s. Revista del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad de Alicante*, n, 12, pp.155 y ss.

<sup>26</sup> SEVILLA MERINO, J. Y ESQUEMBRE VALDÉS, M.: *Anexo I. Evaluación de las propuestas de Títulos por la ANECA, p. 80 y ss, en Innovación educativa en Derecho Constitucional, reflexiones, métodos y experiencias de los docentes, en COTINO HUESO, L. Y PRESNO LINERA, M. A. (Coord), en línea:*  
<http://www.uv.es/derechos/innovacionconstitucional.pdf>

<sup>27</sup> SALDAÑA, M. N.: "Propuestas para un diseño curricular de la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género en el Espacio Europeo de Educación Superior". Op. Cit. 10.

estudios de las mujeres<sup>28</sup>.

En conclusión, el resultado de dicho vacío normativo y reglamentario a la luz de los vigentes Planes de Estudio de las Universidades españolas sólo puede contribuir a un diseño: la reproducción de un esquema educativo de transmisión del conocimiento sexista, lo que representa una latente carencia, por cuanto lastra, en último término, la posibilidad de formar a profesionales respetuosos con el principio de igualdad entre hombres y mujeres. No garantizando nuestro Sistema educativo universitario en modo alguno el resultado socializador, inherente a la propia condición de la Universidad<sup>29</sup> y, por consiguiente, mermando la contribución que la Universidad debiera aportar a la sociedad para formar a ciudadanos competentes y críticos y a profesionales que en calidad de operadores jurídicos o interpretes del Derecho, deben asegurar la aplicación del marco normativo que garantiza el respeto por los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y, especialmente, la igualdad de mujeres y hombres.

Cuestión ésta última que no constituye únicamente la descripción de una circunstancia universitaria poco afortunada sino que, a mayor abundamiento, la ausencia de contenidos de género incide, también, en el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), ya que su ausencia constituye una merma más en la construcción dogmática de las libertades y derechos constitucionales en la definición de lo que de forma gráfica se denomina la *Constitución educativa*<sup>30</sup>. Con la ausencia de contenidos de género, se produce una cierta desnaturalización del derecho fundamental a la educación, por cuanto los valores democráticos que deben actuar como principio de constitucionalidad, como orientación y límite del entero sistema educativo<sup>31</sup>, han sido inobservados desde posiciones institucionales universitarias, no respetando el principio de lealtad al Sistema constitucional. Porque si bien todo el sistema de Enseñanza universitaria que se implementa a partir del llamado Proceso de Bolonia debía ajustarse a criterios teleológicos, en nuestro Ordenamiento jurídico tal exigencia no era una novedad. El artículo 27 CE es el único precepto que en nuestro texto constitucional puede considerarse manifestación de lo que en la Alemania posterior a la Segunda Guerra Mundial se denominó *democracia militante*, al prescribir que “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*”. Tras consolidarse, por ser calificadas como constitucionales por el Tribunal Constitucional, las medidas de transversalidad y de acción positiva en los ámbitos laboral, penal y político, la pacificación en esta materia ya sí es exigible y entendemos que, por extensión, forma parte también, como no podría ser de otra

<sup>28</sup> Ibídem, p.17.

<sup>29</sup> Cfr. PORRAS RAMIREZ, J. M.: Breve historia de la formación y evolución del derecho constitucional a la educación con particular referencia a su desarrollo en España en MORODO, R. Y DE VEGA, P (Dir.) *Estudios de teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor a Pablo Lucas Verdú*, Madrid-México, Universidad Complutense, UNAM, 2001, Tomo II.

<sup>30</sup> CÁMARA VILLAR, G.: "Las necesidades del consenso en torno al derecho a la educación en España", en *Revista de Educación*, n. 344, 2007, pp. 61 y ss

<sup>31</sup> *Ibídem*, pp. 67 y ss.

manera, del Pacto educativo y del consenso constitucional en materia educativa<sup>32</sup>. Pacto que no es un instrumento válido en sí mismo sino que tiene una utilidad clara: objetivar un proyecto social basado en la idea de construir una sociedad más igualitaria, enmarcada en un proceso más general de fortalecimiento de la ciudadanía y de la construcción de un orden político democrático. Ya entonces se daban todas las condiciones para entender por consolidado un verdadero consenso fundamental en materia de educación superior y género, lo que no equivale a que se haya disuelto el disenso en la vida política cotidiana.

#### 4. LA FUNCIÓN POLÍTICA Y EL CARÁCTER ABIERTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA NORMA CONSTITUCIONAL: UNA INTERPRETACIÓN FEMINISTA

La enseñanza tradicional en las Facultades de Derecho de la asignatura Derecho constitucional ha centrado su atención, muy especialmente, en la naturaleza normativa de sus disposiciones. Cualidad definitoria de la misma que se ha revalorizado a la hora de afrontar la comprensión de la asignatura en las aulas, destacando, fundamentalmente, la supremacía de la misma, así como la rigidez y garantías jurisdiccionales que son propias desde el constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Esta perspectiva, que es absolutamente imprescindible si se quiere abordar un estudio jurídico serio del poder, no es suficiente, como se pone de manifiesto a la hora, sobre todo, de abordar el análisis del principio de igualdad de género. Porque desde la génesis del constitucionalismo se comprendió que la Constitución nacía con una utilidad instrumental muy clara: constituir una comunidad política y dar forma a la libertad<sup>33</sup>. Y, justamente, a fin de consolidar tal razón se compuso el ideario constitucionalista relativo a la fuerza normativa de la Constitución, en definitiva, norma jurídica y finalidad política son divisas que distinguen al Derecho constitucional de otras reglas relativas a la organización del poder y, también, de otras disciplinas jurídicas. La cuestión es que, a la hora de transmitir el conocimiento al alumnado, la Disciplina se centra, en demasía, en la cualidad normativa de sus disposiciones, presentada ésta como si el carácter normativo de la misma se tratase del pilar basal, a partir del cual armar tanto el concepto de Constitución como el Sistema de fuentes, relegando con ello, artificiosamente, la función política del texto constitucional.

Los motivos que han provocado tal reducción, seguramente se deban, tal y como ha sido puesto de manifiesto en el Derecho comparado<sup>34</sup>, al esquema jurídico-intelectual conformado con ocasión de la Recepción del *Corpus Iuris Civilis*. No es necesario exponer aquí la función extremadamente constructiva que la corriente

<sup>32</sup> CÁMARA VILLAR, G: "Las necesidades del consenso en torno al derecho a la educación en España", en *Revista de Educación*, n. 344, 2007, p. 61 y ss

<sup>33</sup> ARENDT, H.: *On revolution*, Penguin, London, 1990 (primera edición, 1963) pp. 141 y ss.

<sup>34</sup> Cit. por todos PEÑUELAS I REIXACH, L.: *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España. Una perspectiva de Derecho Comparado*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 11 y ss.

subyacente a esta metodología jurídica cumplió en la configuración del Derecho continental. Sin embargo, desde la perspectiva de los métodos docentes ha contribuido a mermar, genéricamente, el interés hacia la práctica del Derecho, limitándose a conceptualizar y sistematizar materias y normas, sin tener en consideración la realidad social del Sistema al que pretende gobernar la norma. Desde el punto de vista pedagógico, ésto se traduce en que el tradicional método exegético impone al alumno lo que debe aprender, sin ocuparse del necesario sentido crítico<sup>35</sup> ni de la justificación que fundamenta la misma.

Por otra parte, en el caso español, tal reducción, probablemente, se deba además a la cercanía de momento constituyente y a la juventud de nuestro texto constitucional. Tras el Proceso constituyente resplandecía otra cuestión muy ligada al *consenso* labrado en torno a la norma fundante. Tal *consenso* significaba, simplemente, que el disenso político podría centrarse sobre la intensidad y la velocidad de las transformaciones de la realidad político-jurídica, pero nunca sobre las bases constitucionales que armaban esa transformación<sup>36</sup>. Se asumía, de esta manera, implícitamente el contrato sexual, que se flexibilizó sólo con pequeños matices en un momento preconstitucional<sup>37</sup>. De manera que se obscurecía inevitablemente la potencialidad transformadora, en materia de género, de las normas constitucionales y, por consiguiente, las posibilidades transformadoras relativas a la remoción de la discriminación de la que la mujer directa o indirectamente ha sido objeto históricamente<sup>38</sup>. El *consenso político* impactó sobre el espacio académico y se asentó como paradigma científico indiscutido: la Constitución como norma jurídica lo que, por otro lado, ha permitido profundizar en el estudio dogmático y técnico de sus disposiciones.

Así las cosas esta perspectiva metodológica, la que alzaprima la normatividad del texto constitucional y que es explicada a través del método exegético ha sido la elegida y preferida, en el esquema pedagógico de la disciplina, a la hora de componer el concepto de Constitución y de posicionar a la norma suprema en el Ordenamiento jurídico y en el Sistema de fuentes. Relegando la dimensión valorativa y la función política, tan importante, por otra parte, en la construcción

---

<sup>35</sup> Interesante y clásica reflexión la que hizo SRAFFA allá por 1913 en "La riforma Della legislazione commerciale e la funzione dei giuristi", en *Rivista de Diritto commerciale*, 1913, núm 1, 1913. Citado por PÉREZ SERRANO, N.: *Estudios de Derecho político*, IEA, Madrid, 1996, "la desvalorización de la obra y de la función de los juristas coincide siempre en la historia con la decadencia del pensamiento civil o con el obscurecimiento de las libertades políticas: cuando el método de los juristas queda reducido a una casuística fría y estéril, indigna del hombre de la ciencia, y el estudio del derecho un aprendizaje molesto de las leyes vigentes, la sociedad por lo común o sale de una crisis o está para entrar en ella. El régimen despótico [...] pide a sus escuelas que le preparen juristas que sean ejecutores, no críticos; que apliquen las leyes, pero no las juzguen".

<sup>36</sup> AZPITARTE SÁNCHEZ, M.: "Constitución, pluralismo y método jurídico", op. Cit. p. 455 y ss.

<sup>37</sup> MORAGA GARCÍA, M.: "La Igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución de 1978", en *Feminismo/s*, n.8, diciembre, 2006, pp. 53-69.

<sup>38</sup> SEVILLA MERINO, J. (Dir): *Las mujeres constituyentes en la Legislatura Constituyente*, Cortes Generales y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2006.

del concepto de Constitución. Reduciendo, por extensión, en las aulas de una manera artificiosa la Disciplina. Porque cuando la Constitución se reivindica como norma jurídica se destaca simplemente su pretensión de limitar la conducta de sus destinatarios -operadores jurídicos y ciudadanos-, sin tener en consideración que esa normatividad es histórica y temporal<sup>39</sup>. El tránsito de la disposición constitucional a la norma aplicada y la asunción criterios hermeneúticos consigue que el pacto constituyente se actualice en diferentes momentos históricos, sosteniendo la durabilidad y permanencia del mismo, es decir, su vigencia sobre las generaciones futuras y retos venideros. La función política evoca la finalidad de trascender del momento histórico de creación constituyente para regular con continuidad la organización política de la comunidad.

Por ello, es imperiosa que la racionalidad política se inserte en la Disciplina y dé sentido contemporáneo al texto. Las reformas igualitarias han flexibilizado los principios constitucionales ante la necesidad de responder a nuevos retos, como es el de la igualdad entre mujeres y hombres. Conformando un contexto sistemático que ha de contribuir a sustentar y actualizar la normatividad de la Constitución hoy. En materia de igualdad de género, la función política ha acabado por convertirse en el elemento clave de la noción jurídica de igualdad, puesto que aporta al Título I de la CE, un significado contemporáneo, no es necesario recordar aquí que desde la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, celebrada durante los días 4 a 15 de septiembre de 1995, los derechos de las mujeres son reclamados, también, como derechos humanos<sup>40</sup>. No debemos obviar que la idea política de igualdad entre mujeres y hombres, que subyace a las reformas acaecidas, conlleva una clara intención aplicativa<sup>41</sup>, lo que equivale a una actualización dogmática e interpretativa, para un momento, el presente, con la finalidad de remover un obstáculo: la histórica discriminación directa o indirecta que han sufrido las mujeres.

Si la función política queda relegada a la hora de explicar el concepto de Constitución, el resultado de este *modus operandi*, en materia de Igualdad de género, no conducirá sino al aislamiento de las lecciones relativas al mismo y, con ello, al desarraigamiento del contexto normativo que le es propio por derecho y al que debe complementar, conforme los criterios hermeneúticos establecidos en el art. 10.2 CE y que afectan a una interpretación global del Título I de la CE. Eludir la función política en una materia tan sensible como la que estamos tratando puede llevar al alumnado a una conclusión engañosa, que las categorías relativas a la igualdad entre hombres y mujeres se presenten con apariencia de ser meramente políticas, al contrario, que las otras lecciones, propiamente jurídicas. Es misión del docente constitucionalista, entonces, poner luz y orden en esta materia para evitar las graves consecuencias que tales manipulaciones conceptuales puedan acarrear. Porque dicha visión miope, probablemente, también, condicionada por los breves

<sup>39</sup> ACKERMAN, B.: "The living Constitution", *Harvard Review*, vol. 120.7, 2007.

<sup>40</sup> Reconocimiento que se produce en el seno de la Organización Mundial de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995. Cfr. MARTÍNEZ SAMPERE, E.: "La universalidad de los derechos humanos" en *Thémata, Revista de Filosofía*, nº 39, 2007, pp.65-70, monográfico dedicado a La Filosofía en el Futuro de los Discursos Antropológicos.

<sup>41</sup> GARDAMER G.: *Verdad y Método*, Sígueme, Salamanca, 1977, p. 378 y ss.

tiempos en los que se debe impartir la asignatura, obvia la importancia de los *formantes jurídicos*<sup>42</sup> en la configuración sustantiva del Derecho constitucional. El campo epistemológico del género debe explicarse sin apriorismos conceptuales, sin acudir a las explicaciones lógico-formales fundadas en estructuras liberales cerradas, rígidas y absolutas que no conducen hacia la comprensión contemporánea del mismo sino que, al contrario, la dificultan enormemente, puesto que la noción jurídica de igualdad, en el orden metodológico y en la dogmática jurídico-pública tradicional, si es llevada al límite se sustentará sobre su versión originaria, más propia del principio de legalidad.

Al no incorporarse los elementos claves del pacto en materia de la Educación Superior, ni el consenso constitucional alcanzado en esta materia, como hemos señalado en el epígrafe anterior, no se erradican los conflictos procedentes de una sobreexposición ideológica de tales lecciones, lo que para los alumnos y alumnas que comienzan su formación de jurista puede tener una desagradable consecuencia, y es la inseguridad dogmática y técnica que esta visión arroja sobre la elaboración del principio de igualdad de género. Abordar, entonces, conforme a métodos tradicionales, como el exegético, esta parte del temario puede frustrar su verdadero sentido. La causa, una simplificación artificial que dificulta, cuando no hace imposible, un entendimiento completo del mismo. Por esta razón, reivindicamos una lectura feminista de la Constitución que conjure la sombra de la sospecha que pesa sobre el principio de igualdad y que muestre la naturaleza del Derecho constitucional, que es una disciplina jurídica y con vocación dogmática, pero para cuyo estudio se ha de tomar en consideración la realidad social subyacente, los procesos democráticos y sus aspiraciones.

Importa destacar aquí como una u otra posición metodológica ha puesto de manifiesto diversos modos de leer la Constitución. Porque el sentido político de la Constitución, al margen de lo que ocurra en las aulas de las Facultades de Derecho, no se escamotea en la realidad político-social, sino que ocupa parte central del debate constitucional. La reciente reforma del art. 135 CE<sup>43</sup>, la forma del Estado y la propia conformación del principio de Igualdad, como estamos viendo, lo han puesto de manifiesto. Porque la Constitución no agota a la política sino que establece un marco susceptible de varios desarrollos. Y, por consiguiente, también hemos de asumir en las aulas, que el Estado no produce meramente Derecho, sino que incorpora un Derecho politizado que colma la estructura constitucional en atención a las mayorías y minorías parlamentarias contingentes. La presencia de diversas corrientes ideológicas en el Parlamento, su funcionamiento definido por la discusión pública y competencia para otorgar o negar la confianza al Gobierno, el Tribunal Constitucional, sitúa a todos los Órganos constitucionales en el centro del Sistema político y, también, en la conformación sustantiva de la Disciplina. En conclusión, respecto de la Igualdad de género, compaginar la visión normativa y la función política del texto constitucional supone estudiar dos paradigmas

<sup>42</sup> PEGORARO, L.: *Voz Formanti* en PEGORARO, L. (dir.) *Glosario di Diritto Pubblico Comparato*, Bologna, 2009.

<sup>43</sup> CANO BUESO, J.: “Dudas y certeza de la reforma constitucional española de 2011”, en *La Constitucionalización de la estabilidad presupuestaria*, ÁLVAREZ CONDE, E. y SOUTO GALVAN, C., (Coords) Universidad Rey Juan Carlos, Instituto de Derecho Público, Madrid, 2012.

concurrentes, pero no necesariamente excluyentes.

¿Pero cuál es la lección metodológica que se puede extraer de estas consideraciones? Simplemente, que en el estudio de las instituciones y técnicas igualitarias es preciso considerar tanto la norma jurídica como el trasfondo político, porque la base de sustentación de la norma es siempre una idea política que ha sido legitimada conforme a la dinámica parlamentaria y refrendada, en este caso, por el Tribunal Constitucional. Aplicar el simple método exegético puede conllevar a una equivocada impresión, por falta de unidad y coherencia, como si el campo epistemológico del género fuese un microcosmos que establece un régimen peculiar, incluso extravagante, al margen de las Leyes generales, las cuales sí pertenecen a un Sistema jurídico completo, unitario y coherente. Unas materias y otras, son jurídicas y constitucionales, porque la inclusión del feminismo en el Derecho constitucional no elabora, por sí mismo, categorías jurídicas sino ideas democráticas que se arman con arreglo a categorías jurídicas preestablecidas y que para fundamentarlas mejor quizá sea necesario insertar el concepto de interés público<sup>44</sup> como estándar interpretativo y explicativo, como un elemento conformador más del razonamiento jurídico en estas lecciones.

La propuesta metodológica que consignamos aquí es nuestra humilde aportación para llenar este vacío. Porque en materia de género es más adecuado interpretar las disposiciones de la Constitución, a partir de la actividad concretizadora que, de la misma, se ha llevado a cabo, es decir, proponemos una interpretación de la Constitución con arreglo a las posibilidades igualitarias que ofrece la misma y a su potencial nivelador<sup>45</sup>.

De esta manera, nuestra pretensión es compartir lo que entendemos una exigencia de la Universidad democrática: la integración efectiva de los estudios de género en el EEES, que por la especificidad que le es propia a esta materia requiere de un esfuerzo depurativo que elimine los prejuicios que una precomprensión anticipada pueda provocar. Interpretación constitucional que es especial por el propio objeto de análisis. La cualidad de norma fundante del Ordenamiento jurídico compromete el enfoque interpretativo<sup>46</sup>, pues el significado de ésta no se plantea, como de ordinario, como indagación de lo que significa por sí, sino como averiguación de lo que la Constitución es en relación con la Ley. Especificidad interpretativa que viene condicionada por el contenido y naturaleza de sus preceptos, es decir, las disposiciones constitucionales son normas de significado abierto que se alejan de la estructura normativa típica de las normas jurídicas de otras disciplinas –supuesto

<sup>44</sup> BARTOLOMÉ CENDANO, J. C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, CECP, Madrid, 2002.

<sup>45</sup> Vid. DE CABO MARTÍN, C.: "Democracia y Derecho en la crisis del Estado social", *Sistema*, núm. 118-119. MAESTRO, G., "Globalización y Constitución débil", en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm 7, 2001. DE VEGA GARCÍA, P.: "Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (El caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)". En *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal*. Universidad de Murcia, 1997, pp. 729 a 745.

<sup>46</sup> CASCAJO CASTRO, J. L., "Constitución e interpretación constitucional", en *Claves de la razón práctica*, nº 138, 2003.



de hecho y consecuencia jurídica-. La concreción de su significado exige la intervención mediadora del Legislador.

Con estas líneas hemos hecho un esfuerzo por poner la atención sobre la importancia de adoptar un método jurídico idóneo en las lecciones relativas a la igualdad de género, con el único fin de que el principio de igualdad entre hombres y mujeres despliegue toda su intensidad en la Disciplina de Derecho constitucional y sea comprendida su verdadera dimensión, en sus justos términos. Metodología en la que desempeña un papel relevante la función política del texto constitucional y en la que el método exegético, si bien es apto para explicar el *cómo*, sin embargo, no lo es tanto para hacer comprender el *porqué* de las medidas de acción positiva. Ya que el campo epistemológico del género es una materia no sólo para ser aprendida sino sobre todo para ser comprendida, por lo que entendemos que tan importante es el *cómo* como el *porqué*, respecto de este último aspecto únicamente queremos reseñar la importancia de la impostación extrajurídica, es decir, el cambio valorativo introducido en el Sistema constitucional con las libertades de las mujeres necesita de perspectiva para vislumbrar su alcance, y, en este sentido, para que el *porqué* sea comprendido, consideramos pertinente recurrir al manejo de otras fuentes y al estudio de materias extrajurídicas, aunque vinculadas, tales como estudios de ciencia política o sociología, o incluso metodologías pro-activas que se sustenten en la literatura, cine<sup>47</sup> o música<sup>48</sup>. Ello nos servirá al objetivo último, armar de razones y mostrar lo justificado del intento: consignar en textos legales las medidas de acción positiva y la importancia de la transversalidad. Creemos firmemente que así contribuiremos a una mejor comprensión y, con ello, a prever e interiorizar como prácticas vitales autoconscientes los postulados cívicos que dichas medidas consignan.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

En efecto, el proceso de implementación de los nuevos estudios de Grado en las Universidades españolas ha demostrado que no ha tenido la virtualidad de consolidar las directrices de la Unión Europea, ni las exigencias de mainstreaming, relativas al deber de incorporar la perspectiva de género en las Titulaciones de reciente creación. Lo cual empaña las posibilidades de estabilidad de los contenidos igualitarios en el EEES y su proyección hacia la consecución de más elevados niveles de calidad desde los presupuestos de libertad e igualdad, sobre los

<sup>47</sup> ABA CATORIA, A.: "Te doy mis ojos". Derechos de las mujeres. La problemática de la violencia de género y MELADO LIROLA, A. I.: "Candidata al poder". La paridad democrática en, VVAA *El Derecho Constitucional en el Cine*, GARCÍA VÁZQUEZ, S. (Coord), Universidade da Coruña, 2012.

ILLAMOLA DAUSA, M.: "Art. 23 Igualdad entre mujeres y hombres", en VVAA, *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I., GARCÍA VÁZQUEZ, S. Y GOIZUETA VÉRTIZ, J. (Dir), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012.

<sup>48</sup> MELADO LIROLA, A. I.: "La competencia adquisición de valores democráticos a través de la música" en *Revista General de Derecho Constitucional*, n. 9 abril 2010, dedicado al Mapa de las nuevas metodologías docentes en Derecho Constitucional.

que constitucionalmente se debe fundamentar el Sistema de la Educación Superior. Así las cosas, nuestra Universidad ha dejado escapar una preciosa oportunidad para volverse militante en materia de género y, también, ha dejado pasar una ocasión, seguramente irrepetible en el tiempo, en la que de haber sido implementada la transversalidad en el Sistema educativo, hubiese constituido un verdadero hecho diferencial en el espacio universitario europeo, lo que hubiera contribuido a la forjar una identidad universitaria sustantiva y de calidad propia, desde los presupuestos de libertad e igualdad sobre los que constitucionalmente se fundamenta el Pacto de la Educación Superior.

Por nuestra parte, dado el vacío existente, hemos aportado un punto de vista relativo a la metodología que entendemos más idónea, asumiendo a la vez que sería un acto de vanidad, pensar que la vigencia real de los derechos de la mujer dependen exclusivamente de la cultura jurídica diseñada por Sistema universitario. Sin embargo, sí creemos que hoy más que nunca es necesaria una aproximación pragmática y crítica a los Ordenamientos jurídicos desde la Universidad, capaz de superar los modelos académicos pretendidamente avalorativos y formales y dar batalla contra un Sistema en el que perviven las concepciones restrictivas de los derechos fundamentales y de la democracia.

## 6. BIBLIOGRAFIA CITADA

ABA CATORIA, A.: "Te doy mis ojos". Derechos de las mujeres. La problemática de la violencia de género, VVAA *El Derecho Constitucional en el Cine*, GARCÍA VÁZQUEZ, S. (Coord), Universidade da Coruña, 2012.

ACKERMAN, B.: "The living Constitution", *Harvard Review*, vol. 120.7, 2007.

AMORÓS, C.: *Tiempo de feminismo: Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Cátedra, Madrid, 2009.

ARENDT, H.: *On revolution*, Penguin, London, 1990 (primera edición, 1963).

AZPITARTE SÁNCHEZ, M.: "Constitución, pluralismo y método jurídico", en *Teoría y Realidad Constitucional*, 2008.

BALAGUER CALLEJÓN, M. L.: *Mujer y Constitución La construcción jurídica del género*, Feminismos, Madrid, 2007.

BARTOLOMÉ CENDANO, J. C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, CECP, Madrid, 2002.

BURT, R.: "Metodología y metáfora en el Derecho constitucional" en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, nº. 6 (abril 1997).

CABO MARTÍN, C.: "Democracia y Derecho en la crisis del Estado social", *Sistema*, núm. 118-119, 1994.

- *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Trotta, Madrid, 2010.

CÁMARA VILLAR, G: "Las necesidades del consenso en torno al derecho a la educación en España", en *Revista de Educación*, n. 344, 2007.

- El derecho a la educación, en Comentario a la Constitución socio-económica de España, MOLINA NAVARRETE, C., MORENEO PÉREZ, J. L. Y MORENO VIDA, M.N. (Coords) Madrid, 2002.

CANO BUESO, J.: "Dudas y certeza de la reforma constitucional española de 2011", en *La Constitucionalización de la estabilidad presupuestaria*, ÁLVAREZ CONDE, E. y SOUTO GALVAN, C., (Coords) Universidad Rey Juan Carlos, Instituto de Derecho Público, Madrid, 2012.

CASCAJO CASTRO, J. L., "Constitución e interpretación constitucional", en *Claves de la razón práctica*, nº 138, 2003.

COBO, R.: *Fundamentos del Patriarcado Moderno: J. J. Rousseau*, Madrid, Cátedra, 1995.

DIAZ OTERO Y OLIVAS, E.: *Methaphísica e historicidad de los Derechos subjetivos*, Dykinson, Madrid, 1997.

ESQUEMBRE VALDÉS, M.: "Género y ciudadanía, mujeres y Constitución", en *Feminismos*, núm. 8, 2006

FREIXES SANJUAN, T.: "La configuración de la igualdad entre las mujeres y los hombres", *Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional 2005*, en línea: <http://www.feministasconstitucional.org/>

GARDAMER G: *Verdad y Método*, Sígueme, Salamanca, 1977.

HAURIOU, M.: *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Granada, reedición 2003.

ILLAMOLA DAUSA, M.: "Art. 23 Igualdad entre mujeres y hombres", en VVAA, *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I., GARCÍA VÁZQUEZ, S. Y GOIZUETA VÉRTIZ, J. (Dir), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012.

LÓPEZ GUERRA, L.: "Igualdad, no discriminación y acción positiva en la Constitución", en *Mujer y Constitución*, CEPC, Madrid, 2006.

MAESTRO, G., "Globalización y Constitución débil", en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm 7, 2001.

MARTÍNEZ SAMPERE, E.: "La universalidad de los derechos humanos" en *Thémata, Revista de Filosofía*, nº 39, 2007, pp.65-70, monográfico dedicado a La Filosofía en el Futuro de los Discursos Antropológicos.

-“Derechos Humanos y Diversidad Individual”, *Araucaria*, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, nº 8, 2002.

-"El pluralismo democrático como garante de la dignidad humana: no al triunfo póstumo de Hitler", en *Constitución y Cultura. Retos del Derecho Constitucional en el Siglo XXI*. RUIZ-RICO RUIZ, G. Y PÉREZ SOLA, N. (Coord), Baeza, 2005.

MELADO LIROLA, A. I.: "La competencia adquisición de valores democráticos a través de la música" en *Revista General de Derecho Constitucional*, n. 9 abril 2010, dedicado al Mapa de las nuevas metodologías docentes en Derecho Constitucional.

- "Candidata al poder". La paridad democrática en, *VVAA El Derecho Constitucional en el Cine*, GARCÍA VÁZQUEZ, S. (Coord), Universidad de Coruña, 2012.

MORAGA GARCÍA, M.: "La Igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución de 1978", en *Feminismo/s*, n.8, diciembre, 2006.

ORTEGA Y GASSET, J.: *Misión de la Universidad y otros ensayos afines sobre educación y pedagogía*, Madrid, 1960.

PATEMAN, C.: "Críticas feministas a la dicotomía público/privado", en CASTELLS, C. (comp.): *Perspectivas feministas en teoría política*. Paidós, Barcelona, 1996.

- *El contrato sexual*. Anthropos, BARCELONA, 1995.

PEGORARO, L.: (dir.) *Glosario di Diritto Pubblico Comparato*, Bologna, 2009.

PEÑUELAS I REIXACH, L.: *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España. Una perspectiva de Derecho Comparado*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

PORRAS RAMIREZ, J. M.: Breve historia de la formación y evolución del derecho constitucional a la educación con particular referencia a su desarrollo en España en MORODO, R. Y DE VEGA, P (Dir.) *Estudios de teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor a Pablo Lucas Verdú*, Madrid-México, Universidad Complutense, UNAM, 2001, Tomo II.

SALDAÑA, M. N.: acerca de los estudios de género en los Grados en Derecho, "Propuestas para un diseño curricular de la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género en el Espacio Europeo de Educación Superior". *Revista de Educación y Derecho*. Núm. 3, octubre, 2010-marzo, 2010.

SRAFFA allá por 1913 en "La Riforma Della legislazione commerciale e la funzione dei giuristi ", en *Rivista de Diritto commerciale*, 1913, núm 1, 1913.

SEVILLA MERINO, J. (Dir): *Las mujeres constituyentes en la Legislatura Constituyente*, Cortes Generales y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2006.

SEVILLA MERINO, J. Y ESQUEMBRE VALDÉS, M.: *Anexo I. Evaluación de las propuestas de Títulos por la ANECA, p. 80 y ss, en Innovación educativa en Derecho Constitucional, reflexiones, métodos y experiencias de los docentes, en COTINO HUESO, L. Y PRESNO LINERA, M. A. (Coord), en línea: <http://www.uv.es/derechos/innovacionconstitucional.pdf>*

STUART MILL, J. "Inaugural address at Saint Andrews", en *The six great Humanistic Essays of John Stuart Mill*, Washington, 1870.

VALCÁRCEL, A.: *El feminismo en un tiempo Global*, en *Feminismo*, Cátedra, Madrid, 2008.

VEGA GARCÍA, P.: "Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (El caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)". En *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal*. Universidad de Murcia, 1997.

VENTURA FRANCH, A.: "Normativa sobre estudios de género y Universidad" en *Feminismo/s. Revista del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad de Alicante*, n, 12.